

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Junio once (11) de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso el proceso radicado 2018-131 a despacho de la señora Juez para los fines legales, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial al correo institucional del despacho el 3 de junio del año en curso visible a folios 104 – 111, en el que manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 331 del 1 de junio del año en curso, por medio del cual se aprobaron las costas, los cuales fueron presentados de manera oportuna.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 353

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, Junio once (11) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio de apelación² contra el Auto Interlocutorio No. 331 del 1 de junio del año en curso (folio 103 frente y

¹ **“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

² **“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)”

“11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho”.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto”.

vuelto) notificado por Estado No. 047 del 2 de junio de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, y frente al cual el apoderado judicial de la parte actora en escrito de folios 105 - 111, formuló oportunamente los recursos antes referidos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Disponen los Artículos 361 y 366 del Código General Proceso:

“ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.

Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Negritas y Subrayas fuera de texto).

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

Sustenta el recurso de reposición el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido que deben tenerse en cuenta los costos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador de la litis, conocidos como costas judiciales, por lo que las agencias en derecho constituyen una retribución a los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses de la parte dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, y dicha fijación si bien es privativa del Juez, éste no goza de amplia libertad como lo dispone el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establecen las tarifas de agencias en derecho. En dicho acuerdo, dice, no se especificó lo concerniente a los procesos laborales de primera instancia, porque no se maneja dentro de las mismas cuantías establecidas por el Código General del Proceso; en razón de lo cual se deben aplicar las reglas por analogía del artículo 5 del referido Acuerdo que indica que las agencias en derecho se deben tasar “...entre el 4% y el 10% de lo pedido...”.

Afirma que por lo anterior, es necesario acudir al libelo introductorio y hallar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, las cuales corresponden a 244 mesadas pensionales por valor de \$120.698.076,00 más los intereses de mora que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por la suma de \$257.838.826,96 para un total de \$378.536.902,96 y, a ese últimos valor aplicar el porcentaje entre el 4% y 10%.

Finaliza el recurrente exponiendo que en la búsqueda de aplicación del porcentaje debe hallarse uno que califique la vigilancia, cuidado, actuación útil y necesaria desplegada por el togado de la parte favorecida con el litigio, la cual no puede desconocerse por la duración a la fecha de dos años, con una demanda bien formulada con el cumplimiento de los lineamiento legales, siempre presto a los requerimientos de la administración de justicia, la cual se desarrolló en tres audiencias donde existió contundente actitud activa en la recepción de testimonios, alegatos de conclusión y recurso de alzada, por lo cual las agencias en derecho deben fijarse en un porcentaje del 10% equivalentes a la suma de \$37.853.690,30.

En relación con los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, es menester traer a colación lo indicado mediante sentencia del 20 de marzo de 2012 del Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral en radicado 2010-723 Magistrado Ponente Doctor Gildardo Muñoz Cardona, en la cual precisó:

“Adicionalmente, ha de precisarse que una cosa son las costas procesales y otra las agencias en derecho, por ser estas últimas un rubro que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las expensas procesales. Empero, de ninguna manera es dable concluir que el porcentaje tasado de las costas deba corresponder con el valor que el juez fije de las agencias en derecho”

El texto normativo contemplado en el artículo 361 del Código General del Proceso se presenta con claridad meridiana a efectos de resolver negativamente los pedimentos del objetor, pues determina cuáles conceptos hacen parte de las costas en los que se incluyen las agencias en derecho, siendo las primeras el género y las segundas la especie.

Por lo tanto, no es válida la diferenciación que reclama el apoderado de la parte demandante, visto que si se determinó una condena en costas en un 70%, siendo las agencias en derecho un componente de las costas, necesariamente tenían que ser rebajadas a dicho percentil.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, en su artículo 7 fijó su vigencia a partir de su publicación, y dispuso además que las tarifas allí fijadas se aplicarían únicamente a los procesos iniciados a partir de la fecha, pues los comenzados con anterioridad seguían siendo regulados por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso, más exactamente el artículo 366, categóricamente se estableció que el parámetro para la fijación de agencias no puede ser otro que la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumpliendo lo ordenado por en el numeral 4 del citado artículo, para estimar las agencias en derecho el juzgado acudió al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, vigente para la fecha de inicio del proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

“(..)”

“primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido”.

En autos, para la aplicación gradual de las tarifas consagradas en el Acuerdo No. PSAA16-10554, se tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, lo pedido por la parte actora en cuanto a las pretensiones, sin que se pudiera exceder el máximo de dicha tarifa, con base en lo cual se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$2.540.000,00 y como las costas se establecieron en cuantía del 70%, la liquidación quedó finalmente en la suma de **\$1.777.500,00**; ello por cuanto el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura permite fijarlas en los procesos de menor cuantía, determinada en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, dentro de los cuales se ubican los procesos laborales que por su naturaleza son declarativos, habida cuenta que esta preceptiva no los contempla en un acápite aparte, *sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*, entre el 4% y el 10%.

Implica lo anterior que esta normativa establece un mínimo hasta un máximo de porcentaje, y es discrecional del Juez establecer las costas y agencias en derecho entre estos rangos, sin que se supere ese tope, para lo cual se tienen en cuenta, se itera, la labor desplegada por el mandatario judicial y la duración útil de la gestión ejecutada.

Es importante señalar, que las acciones que el libelista aduce que desplegó en el proceso no son más que las que le impone el mandato que se le confiere; dicho de otro modo, cuando acepta representar judicialmente a una persona en un proceso, asume el deber de desplegar todas las acciones inherentes a ejercer una buena defensa de sus intereses.

Es un deber, no una potestad del apoderado presentar una demanda en debida forma, solicitar pruebas para demostrar los fundamentos de hecho y de derecho de sus pretensiones, asistir a las audiencias, por lo que no puede ser entonces éste un parámetro para fijar unas costas procesales, porque se itera, no son más que las obligaciones que se derivan del mandato que se le confiere.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia proferida el 13 de noviembre de 2019, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 11 de febrero de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones de la

demanda, por lo cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- a reconocerle y pagarle la pensión de vejez a partir del 14 de diciembre del 2000, fecha en la cual este arribó a los 60 años de edad, pero el pago efectivo se dispuso a partir del 11 de abril de 2015, con dos mesadas adicionales y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; y en el numeral quinto se estimó el retroactivo causado entre 11 de abril de 2015 hasta el 31 de octubre de 2019 en la suma de \$50.787.170,66, de la cual se autorizó a la demandada a descontar el monto de \$6.094.460,68 por concepto de aportes en salud y \$5.185.549,00 correspondientes a la indemnización sustitutiva que ya se había entregado al actor, lo cual arrojó un valor a favor de éste actor de **\$39.507.161,18**.

La suma de **\$39.507.161,18** es el valor total pedido y así debe interpretarse, porque sería ilógico que en una demanda ordinaria laboral se formularan pretensiones que según los cálculos ascienden a la suma de \$378.536.902,96; sin que se tuviera en cuenta la procedencia de dichas condenas, y para el caso en concreto si bien es cierto las mesadas pensiones a las cuales tiene derecho el demandante asciende a un salario mínimo legal mensual vigente, no es posible tener en cuenta las mesadas causadas con anterioridad al 10 de abril de 2015 las cuales fueron objeto de prescripción, pues de ser así se premiaría al actor por no haber ejercido el derecho de acción desde el 14 de diciembre de 2000; y en igual sentido la parte actora pretende se tenga en cuenta para lo pedido la suma correspondiente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a los cuales no fue condenada la entidad accionada.

Compartir la interpretación expuesta por el recurrente, equivaldría a que no se tuviera en cuenta las condenas impuestas finalmente en la sentencia, y proferir condenas en agencias en derecho basadas en pretensiones improcedentes y sin fundamentos legal, facultando de manera indiscriminada a la parte demandante para que sin importar el derecho que le asista o no, formulara peticiones exorbitantes con el solo objetivo de obtener jugosas condenas en agencias en derecho inclusive, como en este caso, superiores a las condenas principales.

Para el 13 de noviembre del año 2019, fecha en la cual se profirió la sentencia de primera instancia, el salario mínimo legal mensual vigente estaba fijado en \$828.116, y los procesos declarativos de menor cuantía oscilaban entre \$33.124.640.00 y \$124.217.400.00, por lo que la condena impuesta, menos los descuentos autorizados, encaja dentro de esos límites, la cual finalmente ascendió a la suma de \$39.507.161,18 que al aplicarle el porcentaje desde el 4% hasta el 10%, comienza el primero en \$1.580.286.00 hasta \$3.950.716.00 el segundo, y el

Despacho fijó las agencias en derecho en un porcentaje aproximado de 6.4% en la suma de \$2.540.000,00 disminuida en un 70% por la no prosperidad de las pretensiones en la forma implorada por la parte demandante quedando finalmente en la suma de \$1.777.500.00.

Importa por último señalar que en el proceso no se acreditó por parte del recurrente la existencia de gastos procesales que debieran haberse tenido en cuenta en las agencias en derecho que aumentarían el guarismo fijado por el Despacho por concepto de costas procesales.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión adoptada mediante el Auto calendarado el día 8 de abril de 2016, por cuanto considera esta Juez que las costas procesales se fijaron de acuerdo con los parámetros establecidos tanto en el artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. PSAA16-10554.

En consecuencia, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **DIFERIDO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, interpuesto subsidiariamente contra dicho auto, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues si bien el Código General del Proceso indicó en el numeral 5 que la liquidación de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, entiende el Despacho que el auto que las aprueba es apelable por el mismo contenido de la norma procesal laboral, y por disposición del Código General del Proceso.

Habida cuenta de la contingencia que actualmente se presenta ante la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, no hay lugar a que la parte sufrague las expensas para la expedición de copias conforme lo dispone el numeral 2 del inciso 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el mismo se remitirá de manera digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 331 del 01 de junio del año en curso dentro del **PROCESO ORDINARIO**

LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por el señor **HUGO HERERA BETANCOURT** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y el señor **HERNANDO FRANCO GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto diferido ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a fin de que se conozca de la apelación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

*En estado **No. 051** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **12 de junio de 2020.***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria